

## Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.5092/2022

## Sujeto Obligado

Alcaldía Venustiano Carranza

Fecha de Resolución 03/11/2022



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Marco jurídico, incongruencia, visita de verificación, corroboración, manifestación de construcción



### Solicitud

La recurrente al presentar su solicitud requirió la expresión documental de la realización o no de una visita de verificación aun domicilio determinado en relación con la ejecución de trabajos de construcción, y si hay algún medio de impugnación o amparo que impida que se ejecute esa visita de verificación



### Respuesta

Se informó que el personal especializado en funciones de verificación asignado dotado de fe pública, realizó dos corroboraciones de datos en el domicilio de interés observando en ambas ocasiones que: *“no se observa desde el exterior trabajos de construcción, ni trabajadores de la construcción.”*



### Inconformidad con la Respuesta

Discrepancia entre la dirección de interés, la descripción del inmueble y falta de número visible, con la mencionada en las verificaciones reportadas.



### Estudio del Caso

Aún y cuando las manifestaciones realizadas tanto en la respuesta como en los alegatos, además de ser congruentes entre sí, constituyen afirmaciones categóricas que, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y la de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe. No pasa inadvertido que el *sujeto obligado* no se pronuncia puntualmente respecto de la discrepancia entre las direcciones mencionadas, esto es, entre la contenida en la *solicitud* y la reportada en las corroboraciones de datos. Toda vez que, solo se limita a reiterar la dirección de la corroboración, sin que se advierta documentación oficial, firmada y/o en versión pública, según corresponda, que dé cuenta de la verificación de interés firmada, evidencia visual, descriptiva o los elementos que se tuvieron en consideración para determinar la correspondencia entre ambas direcciones.

De ahí que no pueda considerarse como debidamente atendida la *solicitud*, ya que de la simple lectura se advienen diferencias sustanciales entre las direcciones referidas y no se advierten elementos de convicción que aporten claridad respecto de la dirección de interés con la información entregada.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta del *sujeto obligado*



### Efectos de la Resolución

Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada por medio de la cual se pronuncie puntualmente respecto de la discrepancias en las direcciones y remita el soporte documental requerido

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO**

***RECURSO DE REVISIÓN***

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.5092/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ  
MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Venustiano Carranza, en su calidad de *sujeito obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092075222001481**.

**ÍNDICE**

|   |           |
|---|-----------|
| <b>ANTECEDENTES</b> .....                               | <b>3</b>  |
| I. Solicitud.....                                       | 3         |
| II. Admisión e instrucción del recurso de revisión..... | 5         |
| <b>CONSIDERANDOS</b> .....                              | <b>5</b>  |
| PRIMERO. Competencia.....                               | 5         |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia.....                 | 6         |
| TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....            | 6         |
| CUARTO. Estudio de fondo.....                           | 7         |
| QUINTO. Orden y cumplimiento.....                       | 11        |
| <b>RESUELVE</b> .....                                   | <b>12</b> |

## GLOSARIO

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| <b>Código:</b>                 | Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México   |
| <b>Constitución Federal:</b>   | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Constitución Local:</b>     | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Instituto:</b>              | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Instituto Nacional:</b>     | Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales   |
| <b>Ley de Transparencia:</b>   | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Plataforma:</b>             | Plataforma Nacional de Transparencia  |
| <b>Solicitud:</b>              | Solicitud de acceso a la información pública  |
| <b>Sujeto Obligado:</b>        | Alcaldía Venustiano Carranza  |
| <b>Particular o recurrente</b> | Persona que interpuso la <i>solicitud</i>   |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El dos de septiembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092075222001481**, en la cual señaló como medio de notificación “*Correo electrónico*” y en la que requirió:

“... me informen el fundamento jurídico para que esta Alcaldía no haya dado cumplimiento a lo solicitado por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que en base a su Resolución Administrativa del expediente PAOT-2021-4743-SOT-1016, mediante el cual determina que le corresponde a la Alcaldía Venustiano Carranza, realizar una Visita de Verificación Administrativa al domicilio ubicado en Calle Floricultura #299, Colonia 20 de Noviembre Quinto Tramo, ya que se están realizando trabajos de construcción sin contar con la manifestación de construcción y/o Licencia de Construcción correspondiente, así mismo si hay algún medio de impugnación o amparo que impida que se ejecute dicha visita de verificación, así como copia de las constancias que acrediten la respuesta que emita.” (Sic)

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

**1.2 Respuesta.** El catorce de septiembre, por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió el oficio AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/1191/2022 de la Subdirección de Verificación y Reglamento, por medio del cual informó esencialmente:

*“...cabe mencionar que el Personal Especializado en Funciones de Verificación asignado a esta Demarcación realizó dos corroboraciones de datos en el domicilio motivo de su solicitud. Siendo la primera en fecha 11 de abril de 2022 asentando lo siguiente en su informe:*

*“Se trata de un inmueble de un solo nivel, portón negro, no se advierte a la vista número oficial, se localiza entre los números 31 y 37, no se observa desde el exterior trabajos de construcción, ni trabajadores de la construcción.” (sic)*

*En la segunda corroboración de datos realizada el día 01 de septiembre de 2022, el Personal Especializado en Funciones de Verificación dio como resultado de la inspección las siguientes observaciones:*

*“Se trata de un inmueble de un solo nivel, portón negro, no se advierte a la vista número oficial, se localiza entre los números 31 y 37, no se observa desde el exterior trabajos de construcción, ni trabajadores de la construcción.” (sic)*

*Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a esta Alcaldía, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los Artículos 3, Fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 46, Fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno.” (sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El quince de septiembre, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

*“Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado, primeramente, porque en la respuesta emitida afirman que el personal especializado en funciones de verificación se presentó los días 11 de abril y 01 de septiembre de 2022, en un domicilio de portón negro sin número oficial a la vista, ubicado entre los números 31 y 37, algo totalmente ilógico ya que el domicilio aludido y el cual debe de ser verificado es el número oficial 299, por lo que está claramente asentado que se refieren a otro predio, ya que la numeración oficial de los predios es consecutiva, por lo que es imposible que se encuentre entre los números 31 y 37, así mismo en predio objeto de verificación administrativa SI SE ENCUENTRAN REALIZANDO TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN sin la debida Licencia de Construcción o Manifestación de Construcción correspondiente, por lo que es fundamental que se proceda con la SUSPENSIÓN o CLAUSURA de los trabajos de construcción que se encuentran realizando de manera ilegal desde las 7:00 am y hasta la 18:00 aproximadamente, incluso ya llevan la planta baja construida y están por colocar la loza y de no proceder conforme a derecho será una obra más ilegal de las muchas que se encuentran en dicha demarcación territorial, es de resaltar que trate de agregar fotografías de la obra pero la plataforma no lo permite, esto con el fin de acreditar mi afirmación.” (Sic)*

## II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

**2.1 Registro.** El mismo quince de septiembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5092/2022.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de veintidós de septiembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El cinco de octubre por medio de la *plataforma* y a través del oficio AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/1245/2022 y anexos de la Subdirección de Verificación y Reglamento, remitió el *Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente* de la *plataforma*, así como constancias de notificación vía correo electrónico, en el que reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida.

**2.4 Acuerdo de cierre de instrucción.** El treinta y uno de octubre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de*

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

*Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, se advierte que la *recurrente* al presentar su recurso se inconforma expresamente con la falta de entrega de la información relacionada con la visita de verificación, toda vez que la entregada no corresponde a la misma dirección y el soporte documental respectivo, no así, respecto del pronunciamiento respecto de la existencia o no de lo relacionado con algún medio de impugnación o amparo que impida que se ejecute dicha visita de verificación, razón por la cual se presume su conformidad únicamente con esta última respuesta.

Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”.<sup>4</sup>

### **TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios de la parte recurrente.** La *recurrente* se inconformó esencialmente con incongruencia de la información respecto de la entregada la entregada.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* remitió los oficios AVCA/DGGyAJ/DG/SVyR/1191/2022, AVCA/DGGyAJ/DG/SVyR/1245/2022 y anexos de la Subdirección de Verificación y Reglamento.

**III. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

**II. Marco Normativo.** Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió la expresión documental de:

- El fundamento jurídico *para no dar cumplimiento* a lo solicitado por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que en base a su Resolución Administrativa del expediente PAOT-2021-4743-SOT-1016, es decir, no haber realizado una visita de verificación administrativa al domicilio ubicado en Calle Floricultura #299, Colonia 20 de noviembre Quinto Tramo, en relación con la ejecución de trabajos de construcción, y
- Si hay algún medio de impugnación o amparo que impida que se ejecute esa visita de verificación.



Al dar respuesta, el *sujeto obligado* manifestó que el personal especializado en funciones de verificación asignado, mismo que se encuentra dotado de fe pública, realizó dos corroboraciones de datos en el domicilio de interés, los días 11 de abril y 1 de septiembre, respectivamente observando en ambas ocasiones que:

*“Se trata de un inmueble de un solo nivel, portón negro, no se advierte a la vista número oficial, se localiza entre los números 31 y 37, no se observa desde el exterior trabajos de construcción, ni trabajadores de la construcción.” (sic)*

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó debido a la discrepancia entre la dirección de su interés, la descripción del inmueble y falta de número visible, con la mencionada en las verificaciones reportadas.

Al respecto es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

De tal forma que, aún y cuando las manifestaciones realizadas tanto en la respuesta como en los alegatos, además de ser congruentes entre sí, constituyen afirmaciones categóricas que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y la de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas que dentro del ámbito de sus facultades y competencias, consignan hechos que les constan.

No pasa inadvertido que el *sujeto obligado* no se pronuncia puntualmente respecto de la discrepancia entre las direcciones mencionadas, esto es, entre la contenida en la *solicitud* y la reportada en las corroboraciones de datos correspondientes de 11 de abril y 1 de septiembre. Toda vez que, solo se limita a reiterar la dirección de la corroboración, sin que se advierta documentación oficial, firmada y/o en versión pública, según corresponda, que dé cuenta de la verificación de interés firmada, evidencia visual, descriptiva o los elementos que se tuvieron en consideración para determinar la correspondencia entre ambas direcciones.

De ahí que no pueda considerarse como debidamente atendida la *solicitud*, ya que de la simple lectura se advienen diferencias sustanciales entre las direcciones referidas y no se advierten elementos de convicción que aporten claridad respecto de la dirección de interés con la información entregada.

Razones por la cuales, es que se considera que la respuesta no atiende adecuadamente la *solicitud*, ya que no se cuenta con los elementos suficientes para generar certeza de la realización de una búsqueda exhaustiva de la información o bien, de la discrepancia entre las direcciones y como es que la información entregada satisface la requerida.

Todo ello, en concordancia con el contenido del artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el que se prevé que para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que, en el caso evidentemente no acontecieron.

Razones por las cuales, se estima que los agravios manifestados por la *recurrente* resultan **FUNDADOS**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que **emita una nueva debidamente fundada y motivada** en la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información faltante requerida y se pronuncie puntualmente de las discrepancias entre la dirección referida en la *solicitud* y la reportada en las corroboraciones de datos y/o visitas de verificación de interés, y

- Remita el soporte documental respectivo vía correo electrónico, por ser éste el medio elegido por la *recurrente*.

**II. Plazos de cumplimiento.** El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**